



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

## **REFERENCIA**

**EXPEDIENTE:** 11001 33 35 010 2020 00199 00  
**CONVOCANTE:** LUIS ALBERTO CARDONA BRITO  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,  
CASUR  
**CLASE:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Procuraduría 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos envió para la aprobación o improbación Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 21 de julio de 2020 dentro del proceso de radicado No. E-2020-211826 del 21 de abril de 2020, en forma no presencial, con fundamento en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001, 44 numeral 4º del Decreto Ley 262 de 2000 y 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

#### **1.1. PRETENSIONES**

Luis Alberto Cardona Brito con cédula de ciudadanía 16.266.034 solicitó conciliar la reliquidación y reajuste de las partidas que componen su asignación de retiro. Ello incluye la nulidad del Oficio No. 522730 del 12 de diciembre de 2019, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, negó la reliquidación y el consecuente restablecimiento del derecho.

#### **1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO**

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Señala que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, le reconoció la asignación de retiro al señor Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional Luis Alberto Cardona Brito a través de la Resolución 004207 del 21 de junio de 2011.



2. Indica que desde el 1º de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los factores de 1/12 Prima de Navidad; 1/12 Prima de Servicios; 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación que componen la asignación de retiro del Intendente Jefe Luis Alberto Cardona Brito, desconociendo con ello el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro denominada legal y jurisprudencialmente principio de oscilación.

3. Señala que en el mes de julio de 2019, la entidad convocada realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro incluyendo las citadas partidas, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, pero sobre la cifra estática reconocida al convocante a través de la Resolución No. 004207 del 21 de junio de 2011 proferida por la entidad convocada, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas desde el 1º de enero de 2012 al 30 de junio de 2019.

4. El convocante elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tendiente a obtener el reajuste y pago retroactivo de las partidas la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que es despachada desfavorablemente por la entidad.

#### **El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión el día 13 de julio de 2020, en la cual autorizó conciliar lo referido. La decisión del Comité en la mencionada sesión se concretó así:

*“En el caso del IJ (r) LUIS ALBERTO CARDONA BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.266.034, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación*



*mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 01 de enero de 2012, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 02 de septiembre de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 02 de septiembre de 2019.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”*

### **Conciliación ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>1</sup>:**

La Procuraduría 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos reunió al convocante Luis Alberto Cardona Brito, y a la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en audiencia de conciliación celebrada el 21 de julio de 2020 dentro del proceso de radicado No. E-2020-211826 del 21 de abril de 2020. Se registró que la convocada aceptó conciliar el 100% del capital de la reliquidación y el 75% de la indexación, con base en la prescripción trienal prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Expresamente se señala por la parte convocante *“En mi condición de apoderado de la parte convocante manifiesto que una vez analizadas las condiciones de la propuesta, expreso mi*

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 3o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

PARÁGRAFO. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de "conciliador" remplazará las expresiones de "funcionario" o "inspector de Trabajo" contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales” (Ley 640 de 2001).



aceptación a la misma, en el entendido que el valor conciliado es **\$6.820.514 con un neto a pagar de \$6.334.597**".

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

El Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup> compiló las normas que regulaban la conciliación en los asuntos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que contenía, principalmente, la Ley 640 de 2001<sup>3</sup> y el Decreto 1716 de 2009<sup>4</sup>, aunque posteriormente lo modificó el Decreto 1167 de 2015<sup>5</sup>. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 reúne los presupuestos procesales de la conciliación extrajudicial administrativa. Para los asuntos susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento los requisitos de procedibilidad se contraen a los siguientes: (i) que el asunto sea de carácter particular y contenido económico; (ii) el agotamiento de la actuación administrativa; (iii) que no hubiese caducado la respectiva acción; y (iv) que se realice con facultades para ello y a través de abogado<sup>6</sup>. En los párrafos subsiguientes se desglosarán estos requisitos.

#### 1.1 CLASE DE ASUNTO.

El asunto cumple con la condición de ser de carácter particular porque se trata del derecho pensional del convocante, Luis Alberto Cardona Brito. Si bien, la pensión es un derecho cierto e indiscutible, no se concilia los requisitos para el reconocimiento sino el reajuste anual de la prestación, aunque se plantee como una reliquidación. El reajuste constituye un

---

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>3</sup> "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"

<sup>4</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

<sup>5</sup> Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Decreto 1069 de 2015).



aspecto accidental de la pensión que por su contenido económico lo hace susceptible de conciliarse.

## **1.2. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El señor Luis Alberto Cardona Brito solicitó la reliquidación de la asignación de retiro mediante radicado 201921000449012 Id: 482903 del 02 de septiembre de 2019. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respondió la petición a través del Oficio No. 201912000362191 Id: 522730 del 12 de diciembre de 2019. La convocada reconoció que la asignación de retiro sólo se reajustó con fundamento en la asignación básica y la prima de retorno, más no con las 1/12 de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad y el subsidio de alimentación. Señaló que esta controversia se podría zanjar a través del mecanismo de la conciliación extrajudicial. De esta forma, se entienden agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

## **1.3 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe ejercer dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación acto administrativo del artículo 164 del CPACA. Excepcionalmente, se puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demandar su nulidad y pedir el restablecimiento del derecho. La excepción opera para los actos que niegan o reconocen prestaciones periódicas. Es evidente que la pensión es una prestación de tracto sucesivo, y, por consiguiente, el acto que se pronunció sobre la solicitud de reliquidación de la pensión se beneficia de la excepción procesal. Así se releva el Despacho de contabilizar el término de caducidad y se estima satisfecho este requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

## **1.4 DERECHO DE POSTULACIÓN.**

El Convocante, Luis Alberto Cardona Brito confirió poder al abogado Diego Abdón Tamayo Gómez. La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional confirió poder a través de la representante judicial y extrajudicial. Así mismo, se acreditó que el Comité de Conciliación y de Defensa Judicial mediante Acta 30 del 13 de julio de 2020 fijó las condiciones de la conciliación.



## 2. ESTUDIO DE FONDO

Por disposición de la jurisprudencia, el acto conciliatorio se debe ajustar al principio de la legalidad, es decir, el acuerdo no pueda realizarse con transgresión de la ley, y, por otra parte, el acto jurídico consensual no debe lesionar el patrimonio público. Bajo estas instrucciones jurisprudenciales, el estudio de fondo consistiría en evaluar la juridicidad de los derechos conciliados, y que la suma a la que se comprometió a pagar la administración sea razonable dentro de los parámetros legales.

### 2.1. LEGALIDAD.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

*“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)”.*

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública<sup>7</sup>.

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del

---

*El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente: 11001 33 35 010 2020 00199 00

artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

*"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".*

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

*"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*



Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**<sup>8</sup> consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

---

<sup>8</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.



*“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

**Caso concreto**

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 4207 del 21 de junio de 2011 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de mayo de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y 4433 de 2004.

Del reporte histórico de bases y partidas expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se evidencia que para el año 2011, al convocante se le pago la asignación de retiro, así:

<b>DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<i>Sueldo básico</i>		<i>1.804.093,00</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7,00 %</i>	<i>126.286,51</i>
<i>Prima de navidad</i>		<i>208.247,00</i>
<i>Prima de servicios</i>		<i>82,105, 00</i>
<i>Prima de vacaciones</i>		<i>85.526,00</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>40.137,00</i>
<b>TOTAL</b>		<b><i>2.346.394,51</i></b>
<i>87% Asignación</i>		<i>2.041.363,00</i>

Que dentro de la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año por la entidad, teniendo que para el año 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente: 11001 33 35 010 2020 00199 00

las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma:

<b>DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<i>Sueldo básico</i>		2.552.282,00
<i>Prima retorno experiencia</i>	7.00%	178.659,74
<i>Prima de navidad</i>		208.247,00
<i>Prima de servicios</i>		82,105,00
<i>Prima de vacaciones</i>		85.526,00
<i>Subsidio alimentación</i>		40.137,00
<b>TOTAL</b>		3.146.956,74
<i>77% Asignación</i>		2.737.852,00

Para los años siguientes, 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, así:

<b>PARTIDA COMPUTABLE</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<i>Prima de Navidad</i>	217.618,12	323.631,84
<i>Prima de servicios</i>	85.799,73	127.597,19
<i>Prima de Vacaciones</i>	89.374,67	132.913,74
<i>Subsidio de alimentación</i>	41.943,17	62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2011 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante para reclamar la reliquidación las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente: 11001 33 35 010 2020 00199 00

audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 21 de julio de 2020 ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad accionada obrante en el plenario, así:

**“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO  
CONCILIACION**

<i>Valor de Capital indexado</i>	6.920.339
<i>Valor Capital 100%</i>	6.521.039
<i>Valor Indexación</i>	399.300
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	299.475
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	6.820.514
<i>Menos descuento CASUR</i>	-249.740
<i>Menos descuento Sanidad</i>	-236.177
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>6.334.597”</b>

Conforme lo expuesto, se tiene que se cumplen los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **LUIS ALBERTO CARDONA BRITO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **LUIS ALBERTO CARDONA BRITO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$6.334.597.00** reúne los requisitos para ser aprobada, por cuanto el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente: 11001 33 35 010 2020 00199 00

**PRIMERO: APROBAR** el Acta de Conciliación de fecha 21 de julio de 2020, realizada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre el señor Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **LUIS ALBERTO CARDONA BRITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.034 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$6.334.597.00**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** \_\_\_\_\_ notifico a las  
partes la providencia anterior hoy  
\_\_\_\_\_ a las 08:00 A.M.

**LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario

*JGR*

Firmado Por:

**LUZ ADRIANA MENDEZ MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00585ce752f84e1e7446c86e95adf866ae03547032156cf02123469f8adfff4d**

Documento generado en 21/10/2020 03:31:50 p.m.